

Año: 2022

Expediente: 15119/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO AL EJERCICIO CIUDADANO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2022

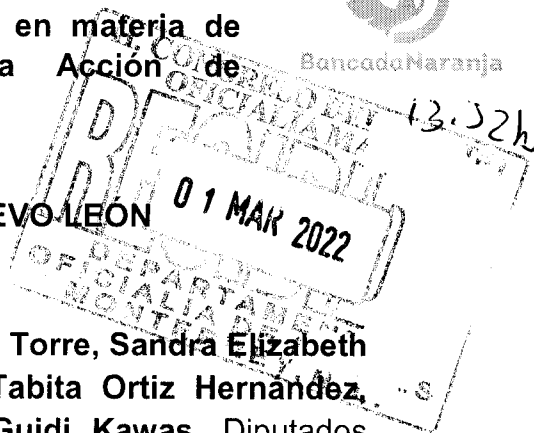
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido en instrumentos internacionales y en nuestra legislación nacional. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, nuestra Constitución Federal en el segundo párrafo de su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, reconociéndose el mismo derecho fundamental en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Local.

Los preceptos anteriores son la base de la garantía a una tutela judicial efectiva. Particularmente, para la defensa de la Constitución Local nuestro marco

jurídico distingue dos medios de control constitucional: la controversia de inconstitucionalidad local y la acción de inconstitucionalidad local.

La controversia de inconstitucionalidad local es un medio para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan las competencias garantizadas por la Constitución del Estado, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal y podrá ser promovida por el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales.

Mientras que la acción de inconstitucionalidad local es un medio para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de la Constitución del Estado, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales, y podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria, el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

Como podemos ver, la acción de inconstitucionalidad local puede ser ejercitada por limitados sujetos, no permitiendo a los ciudadanos ejercitar dicho medio de control constitucional, representando una oportunidad legislativa para ampliar el derecho de acceso a la justicia el permitir a los ciudadanos ser actores en estos procedimientos constitucionales.

Estos medios constitucionales locales son raramente utilizados porque existe una preferencia para acudir vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por lo que es también relevante generar incentivos para su utilización, como permitir a los ciudadanos promover una acción de inconstitucionalidad local y reducir los porcentajes para que ésta sea promovida por el Congreso Local y los Ayuntamientos.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso efectivo a la justicia consta de tres etapas:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

- petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, se advierte en la jurisprudencia siguiente:

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La función legislativa es esencial para la primera etapa mencionada en la tesis jurisprudencial antes citada, al señalar la forma en la que el derecho de petición y el de acción deben de formularse, debiéndose crear procedimientos efectivos, sencillos y rápidos para garantizar una tutela judicial efectiva. Como lo señala el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864

Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En cumplimiento de lo anterior, **la presente propuesta permitir a cualquier ciudadano ejercitar la acción de inconstitucionalidad local cuando a su derecho convenga, ampliando el derecho a una tutela judicial efectiva haciendo accesible a la población otro medio de control constitucional para la defensa y preservación de sus derechos fundamentales.**

Además, la presente propuesta busca disminuir el porcentaje de integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos para presentar una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para incentivar la promoción de este medio de defensa desde lo local, considerando que los patrones de integración del Congreso siempre han sido muy agresivos con las minorías parlamentarias, pasando de un 33% a un 20% de sus integrantes.

Es importante mencionar que ya existen modelos de justicia constitucional local que permiten a los ciudadanos ejercitar acciones de inconstitucionalidad. La Ciudad de México permite que los ciudadanos promuevan dicho medio de control constitucional con el requisito de que la petición se encuentre firmada por cinco mil ciudadanos registrados en la lista nominal, mientras que Querétaro posibilita a cualquier ciudadano que se sienta afectado por una norma que considere inconstitucional promover una acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, también existen experiencias en las Entidades Federativas en las que se contempla un porcentaje menor de 33% de los integrantes del Congreso para presentar acciones de inconstitucionalidad, tal es el caso de: Coahuila que basta el 10% de los integrantes de la legislatura para presentarla y Tlaxcala que exige el 25% de los integrantes del Poder Legislativo.

Entre los beneficios jurídicos de este proyecto se encuentra en facilitar la invalidez de una norma con efectos erga omnes contrario al amparo, que solo protege al promovente, respetando el principio de economía procesal, al necesitarse menos juicios para una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Bajo una perspectiva de derechos humanos y en observancia del principio pro persona, esta medida legislativa tiene como finalidad garantizar el acceso a la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

justicia a todo ciudadano, para que directamente pueda defender su esfera jurídica cuando se considere agraviado por el actuar estatal.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 95.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- ...

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por, **por lo menos, el veinte por ciento de las diputaciones del Congreso del Estado**, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y **por lo menos, el veinte por ciento de las regidurías del Ayuntamiento**, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado o **cualquier ciudadano neoleonés**.

...

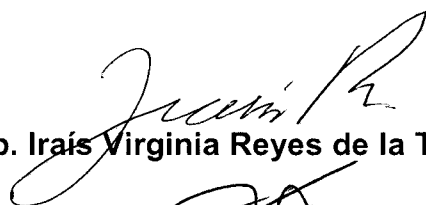
TRANSITORIO

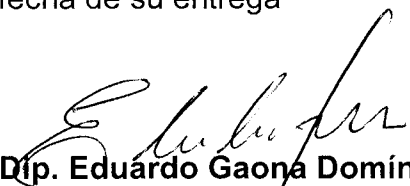
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

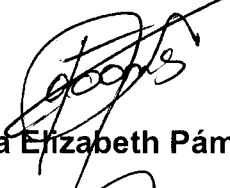
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá reformar la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

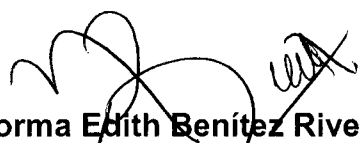

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

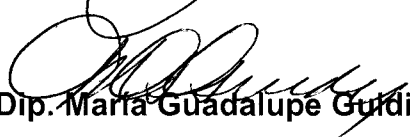

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

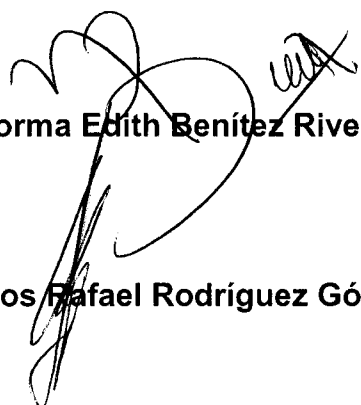

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

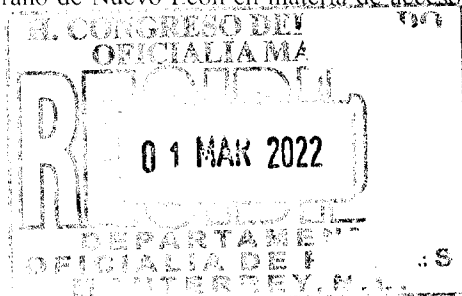

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Gudi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.



13.01/2